Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII PANAMA, R. DE P., VIERNES 6 DE ABRIL DE 1990 Nº 21.511

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA
CONTRATO No. 3-90

AVISOS Y EDICTOS

República de Panamá
MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 3-90

Entre los suscritos, a saber: RAUL ERNESTO FIGUEROA BARRIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, Arquitecto, con cédula de identidad personal No. 8-70-539, MINISTRO DE VIVIENDA, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal; el Decreto de Gabinete No. 13 de 12 de enero de 1990 y la Resolución Ejecutiva No. 7-90 de 12 de marzo de 1990, por una parte y por la otra: RODRIGO GRIMALDO, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-208-1366, en su carácter de Representante Legal de la empresa PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S.A., inscrita en Ficha 134840, Rollo 13758, Imagen 103, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el presente contrato administrativo de obra, como consecuencia del Concurso de Precios No. 3-90, celebrado el día 14 de febrero de 1990, según consta en la adjudicación definitiva hecha por la Resolución No. 3-90 de l 1º de marzo de 1990, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se compomete a llevar a cabo los trabajos de rehabilitación del edificio 24 de Diciembre, Sección 3, ubicado en Calle 26 Oeste, Corregimiento de El Chorrillo, en la Provincia de Panamá. Las obras objeto del presente contrato deberán ser ejecutadas por EL CONTRATISTA en todo de acuerdo, con los planos, especificaciones generales y técnicas, condiciones especiales, así como los precios unitarios contemplados en el anexo de este contrato y demás documentos que han de servir de base para la mencionada obra, las cuales forman parte de este contrato.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todos los materiales, equipos, accesorios, transporte, combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra, servicio de seguro y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos, objeto del presente contrato, dentro del término de Noventa (90) días calendarios, para las obras generales indicadas en la cláusula No. 1 y Noventa (90) días calendarios adicionales para el renglón de elevadores únicamente, contados a partir de la fecha fijada en la orden de proceder a la ejecución del trabajo; salvo las extensiones que EL ESTADO considere justificadas y razonables.

CUARTA: En la ejecución del trabajo EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos-leyes, decretos de Gabinete, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes y a correr con todos los gastos que estos establezcan, aplicables a los trabajos pactados y a la actividad de EL CONTRATISTA.

QUINTA: EL CONTRATISTA asume toda responsabilidad que se derive de cualquier accidente de trabajo, sucedido dentro o fuera del área de la construcción que afecte a sus obreros, personal de EL ESTADO o terceras personas y por cualquier daño o perjuicio a la propiedad que pueda ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente contrato. Para garantizar las responsabilidades descritas en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA presenta la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 09-03-136-00- expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, S.A. por la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,-000.00).

SEXTA: EL ESTADO se obliga a pagar a EL CONTRATISTA por los trabajos a ejecutar con

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Paamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

motivo del presente contrato, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.540,-000.00). Esta suma será pagadera contra cuentas mensuales que representen los trabajos realizados en ese período y de la cual se retendrá una suma equivalente al CINCO por ciento (5%) de la misma. Esta suma retenida será devuelta a EL CONTRATISTA, a la entrega total y satisfactoria de los trabajos contratados. El costo de este contrato será cargado al CONVENIO DE DONACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL PROYECTO DE REHABILITACION DE EMERGENCIA DE EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS EN EL CHORRILLO, DEL 1º DE FEBRERO DE 1990.

SEPTIMA: Las partes contratantes convienen en que EL ESTADO adelantará a EL CONTRATISTA, el VEINTE por ciento (20%) de la suma total del contrato, o sea, la cantidad de CIENTO OCHO MIL BALBOAS (B/.108.000.00) a la fecha de orden de proceder como financiamiento interino para la ejecución de los trabajos. El pago anticipado será liquidado deduciéndole el CINCUENTA por ciento (50%) en cada pago parcial hasta completar el total de este anticipo.

El resto, o sea, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.432,-000.00) se cancelará mediante pagos parciales por etapa terminada del contrato.

OCTAVA: EL CONTRATISTA conviene, que en concepto de multa, pagará a EL ESTADO la suma de CIENTOOCHENTA BALBOAS (B/.-180.00) por cada día calendario que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado, cuya cantidad se deducirá de los dineros debidos a EL CONTRATISTA.

NOVENA: Será de aplicación en el presente contrato lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Fiscal, consagrado en la Ley No. 89, del 22 de diciembre de 1976. Para los efectos de aplicación de la referidad norma legal, se considerarán como insumos principales aquellos que a la fecha de esta contratación, reconozca como tales la Contraloría General de la República. Todo reclamo deberá ajustarse al texto de la norma fiscal invocada.

DECIMA: Cuando se haga indispensable la incorporación de modificación en los contratos administrativos, se reconocerán al CONTRATISTA los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si este accede a una decisión unilateral de EL ESTADO.

EL CONTRATISTA ha presentado el desglose de cantidades, precios unitarios de materiales y precios unitarios de mano de obra, que servirán de base para el ajuste por razón de variaciones de los costos de producción, derivados de cambios locales en las prestaciones laborales, seguro educativo, salario mínimo, precio de los materiales o por cualesquiera otras causas que se originen en actos del gobierno, de fecha posterior a la del acto del contrato.

DECIMA PRIMERA: Para garantizar cualquier defecto de construcción o vicios redhibitorios y el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No. GC-04-2-835-00 expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, S.A. por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.270.000.00) que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor total de la obra, durante la vigencia del contrato y de DIEZ por ciento (10%) del valor de la obra, que se mantendrá en vigencia durante los tres (3) años siguientes a la aceptación completa y definitiva de la obra objeto del presente contrato, por parte de EL ESTADO, conforme el Artículo 56 del Código Fiscal y de acuerdo al contenido de las condiciones generales de las especificaciones.

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA conviene en que si al momento de la aceptación de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

la obra por parte de EL ESTADO, se considera necesario efectuar ajustes a la obra, el término por el cual debe mantenerse la garantía, comenzará a contarse desde la fecha de entrega y aceptación de los trabajos que fueron reparados o modificados.

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE PAGO No. FP-04-4-835 expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, S.A. por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.270,-000.00), que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor del contrato y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que este quiebre o falte a sus obligaciones, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Vivienda.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA ha presentado FIANZA DE ANTICIPO No. FA-04-5-835-00 sobre el dinero que le ha sido entregado en concepto de adelanto, expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, S.A. por la suma de CIENTO OCHO MIL BALBOAS (B/. 108.000.00), que representa el VEINTE por ciento (20%) sobre el valor del contrato.

DECIMA QUINTA: Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto Ley 9 de 26 de otubre de 1989.

DECIMA SEXTA: Las partes convienen expresamente, que esta obra está financiada con recursos provenientes de Convenio de Donación suscrito entre el USAID/PANAMA y el Gobierno de Panamá. En consecuencia, el USAID/PANAMA contratará los servicios de una firma de auditoría quien podrá adelantar un estudio para determinar si EL CONTRATISTA cuenta con un ordenado sistema de contabilidad, registro y verificación de la estructura interna que permita el control de los recursos que garanticen la conclusión satisfactoria de la obra.

De igual manera el USAID/PANAMA, podrá solicitar al auditor un análisis de las propuestas, los informes de adjudicación y de los elementos tomados en consideración para determinar que EL CONTRATISTA cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera para la ejecución de la obra contratada.

Para los efectos de realizar estos estudios, las partes brindarán al auditor designado por USAID/PANAMA, toda la colaboración necesaria.

En todo caso los resultados de estos estudios, serán para los propósitos de asesoría únicamente.

DECIMA SEPTIMA: Las partes convienen expresamente que los planos, las especificaciones generales y técnicas, condiciones especificas y el acuerdo celebrado entre las partes para la realización de las obras y los anexos, forman parte integrante del presente contrato.

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres por valor de QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.540.00) y un Timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia de lo convenido, se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO

Arq. RAUL ERNESTO HIGUERA BARRIA
Ministro de Vivienda

EL CONTRATISTA

Ing. ROBERTO GRIMALDO
PROYECTOS Y ESPECIFICACIONES, S.A.

REFRENDO:

Licdo. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Es fiel copia de su original
Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda
27 de marzo de 1990

PERSONERIA JURIDICA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO.

Panamá, diez de enero de mil novecientos noventa.

Mediante Escritura Pública No. 10525 de 24 de octubre de 1989 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada bajo Asiento No. 7193, del Tomo 199, se recibió en esta oficina de Registro Público documento "Por la cual se protocoliza Acta de Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION NACIONAL DE AUXILIARES Y PRACTICANTES DE ENFERERIA."

Este documento se inscribió el día 8 de noviembre de 1989, por error, pues sobre el mismo pesaba inscrita Oficio No. 990 del 20 de junio de 1989, por la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá remitió al Registro Público "orden de que se abstenga de inscribir cualquier acto que tenga relación con la ASOCIACION NACIONAL DE PRACTICANTES Y AUXLIARES DE ENFERMERIA", además pesan pendientes de inscripción con auto en firme los Asientos 11250 y 11251 del Tomo 197.

Por lo anteriormente expuesto se ordena poner al Asiento 7193 del Tomo 199, inscrito a la Ficha C-000172, Rollo 1541, Imagn 0002, Nota Marginal de Advertencia, al tenor de los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dispuesto por el Artículo 1790 del código Civil, publicarla en la Gaceta Oficial y notificarla en los estrados del Despacho, sino pudiese notificarse personalmente.

NOTIFIQESE Y CUMPLASE.

CARLOS MANUEL ARZE M.
Director Gral. del Registro Público.

AVISOS JUDICIALES

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO.

Panamá, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa.

Del estudio de la Finca No. 1910 inscrita al Folio 442 del Tomo 225 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, según inscripción número 2 (gravámenes) se desprende que por Escritura Pública No. 565 de 26 de mayo de 1987 de la Notaría del Circuito de Veraguas, la señora Guillermina Rivera de González da en hipoteca y anticresis esta finca a favor de el Banco Panamericano, S.A. (PANABANK), inscripción efectuada el día 23 de junio de 1987.

Pero se da el caso que al momento de practicar la presente inscripción existía ingresada a este Registro el Asiento 3836 del Tomo 181, por la cual el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por Oficio No. 449 de 25 de septiembre de 1986 comunica la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía promovida por Aurelia Rivera de Atencio o Aurelia Rivera Delgado contra Guillermina Rivera de González sobre esta finca y otra; demanda que ingresa a las 11:11:44 p.m. del 2 de octubre de 1986 por vía oficial.

Por tanto el ingreso de la comunicación de demanda que afectaba la finca antes aludida ponía la misma fuera de comercio razón por la cual no procedía efectuarse en el Registro operación alguna posterior a este acto.

Pero se da el caso que por error se procede a practicar la inscripción de la Escritura Pública No. 565 antes citada.

No contando este Despacho con la Escritura Pública No. 565 con que se practicó esta inscripción se ordena poner a esta finca Una Nota Marginal de Advertencia "que restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al Asiento de que se trata"; tal como lo dispone el Artículo 1790 del Código Civil. Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial y Notifíquese en los estrados del despacho, si no pudiere notificarse personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dr. CARLOS M. ARZE M.
Director Gral. del Registro Público.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

La suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal

EMPLAZA A:

LEONARDO MAURICIO RODRIGO MASSUH, de generales conocidas en el expediente y de consiguiente, notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL: Panamá, treinta -30- de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro 1984.

VISTOS:.....

En razón de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA, contra, LEONARDO MAURICIO MASSUH, varón, ecuatoriano, comerciante, portador del pasaporte número 145221, nacido en Ecuador el día 22 de septiembre de 1940, hijo de Leonidas Rodrigo Vera y María Massuh Masías, residente en San Francisco, Supermercado Gago (frente Bienes Raíces Yenet Mal) como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal y NO DECRETA SU DETENCION, por encontrarse gozando del derecho de excarcelación.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación de las partes, deben aducir las pruebas que intenten valerse en este juicio.

Cópise y notifíquese.-

LA JUEZ, (Fdo.) SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA.

(Fdo.) DENIS B. DE CASTILLO Secretaria."

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado el auto en referencia, y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluídos en el Artículo 2008 ibídem.

Se advierte al encausado ausente que su re-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

nuncia a comparecer en juicio aparecerá como un indicio privado.
Asímismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura de la misma.
Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez -10- de julio de mil novecientos ochenta y cinco -1985-.

El Juez,
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,
Juez Cuarto del Circuito, Ramo Penal
DENIS B. DE CASTILLO
Secretaria

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 12 de julio de 1985.
D. de Castillo.
Secretaria
Oficio No. 2233 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a: CARMEN SOUTER, sindicada por el delito de EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS, en perjuicio de I.R.H.E., con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, diecinueve (19) de febero de mil novecientos noventa (1990).

AUTO No. 7

VISTOS:.....
Por lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARMEN SOUTER, mujer, extranjera, cedulada E-8-28866, residente en Las Cumbres, Vía El Peñón, Dirección Postal, Calle Central del INTEL Zona 15, Apartado 62, Panamá, por infractora de lo establecido en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Penal.
Se designa al Lic. Luis Quintero Poveda como defensor de oficio de CARMEN SOUTER para que la asista y defienda en esta causa sin perjuicio de que designe a otro profesional del derecho.
Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.
Se ordena la detención de la encartada.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2314, 2222 y 2225 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese,
(Fdo.) Lic. César H. Broce, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, (
Fdo.) Ricardo E. Lezcano, Secretario."

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado (a).
Se advierte a la emplazada que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendida.
Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy quince (15) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

(Fdo.) LIC. CESAR H. BROCE
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
(Fdo.) RICARDO LEZCANO
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 22 de marzo de 1990.
Rircardo E. Lezcano
Secretario
Oficio No. 712 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 74

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a MARLON ANDRES DEL CARPIO HUAMAN, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.-
VISTOS:.....
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARLON ANDRES DEL CARPIO HUAMAN, varón, pe-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ruano, con pasaporte No. 947754, unido, estudiante universitario, nació el 11 de noviembre de 1967, hijo de Andrés Del Carpio y Yony Huaman, residente en Las Cumbres, Calle 4ta., casa No. 405, por supuesto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que reforma estas normas y adopta disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas.- Asimismo, se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de MANUEL FERNANDO RODRGUEZ SANCHEZ, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-195-216, conductor de bus, con estudios realizados hasta el tercer año de secundaria, nació el 1º de septiembre de 1949, residente en Villa Lorena, edificio color crema, apartameto No. 03 bajos.

Se mantienen las detenciones de los imputados.

Téngase a la Licenciada Fulvia E. Quesada, venga dicha letrada a jurar el cargo y a notificarse de la presente resolución.-

Cuentan las partes con el término común e improrrogables de cinco -5-días a partir de la ejecución de este auto, para que manifiesten por escrito las pruebas que intenten valerse en el juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2211, Ordinal 2º, 2222, 2224 del Código Judicial y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que reforma y adopta otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con Drogas.

(FDO.) MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-

(FDO.) ALBERTO A. CHACON R., SECRETARIO."

Se le advierte al emplazado MARLON ANDRES DEL CARPIO HUAMAN, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo para todos los fines legales y perderá legalmente el derecho de ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conoce, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requieren además, a las autoridades en general para que procedana capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para ese fin, de acuerdo al Artículo 2311 del código Judicial, salvo las excepciones del Artículo 2130 de la norma ates citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy catorce (14) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. MILIXA HERANDEZ DE ROJAS
Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 15 de febrero de 1990
ALBERTO A. CHACON R.,
Secretario
S/Oficio

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a ROBERTO ESQUENAZI CHERES, para que en término de de quince días (15) contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca al Tribunal, cuya parte Resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra ROBERTO ESQUENAZI CHERES, con cédula No. N-15-3288 y demás generales desconocidas, por infractor de normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Penal, o sea, por el epígrafe que contempla en forma genérica los delitos de Expedición de Cheque sin suficiente provisión de fondos.

Como se observa que ROBERTO ESQUENAZI CHERES se encuentra libre se decreta su detención.

Ahora bien, como Esquenazi Cheres no posee abogado defensor en la presente causa, se le nombra de oficio a la Lic. Fulvia Quezada. Que comparezca la letrada a jurar el cargo para la cual ha sido nombrada.

Cuentan las partes con el término común e improrrogables de cinco (5) días a partir de la ejecución de este auto, para que manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2222, 2224, 2225 del Código Judicial.
(Fdo.) Milixa Hernández de Rojas, Juez Segundo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
(Fdo.) Alberto A. Chacón R. Secretario."

Se le advierte al emplazado Roberto Esquenazi Cheres que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al Artículo 2130 de las normas penales antes citadas.
Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy veinticinco de enero de 1990.

MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 15 de febrero de 1990.
Alberto A. Chacón R.
Secretario
S/Oficio

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

La suscrita Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

EMPLAZA A:

MANUEL CORTEZ o SANCHEZ, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Audilio Rosario Pérez, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL: Panamá, primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).
VISTOS:.....
Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MANUEL CORTEZ o SANCHEZ, de generales desconocidas, como presunto responsable del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Audilio Rosario Pérez.
Provea el encausado los medios de su defensa.
Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir pruebas.
Cópiese y notifíquese,
(Fdo.) Licdo. Albino Alaín T. Juez Quinto del Circuito.
(Fdo.) Miguel A. Ceballos R. Secretario."

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial se cita al emplazado, de generales desconocidas, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido, y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.
Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.
Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.
Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

La Juez,
LICDA. CLARA MADARIAGA DE DE LEON
LUIS ALBERTO MARTINEZ S.
Secretario

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito Ramo Penal, Certifica: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 13 de noviembre de 1987.
Luis Alberto Martínez S.
Secretario
Oficio No. 2909

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 3-84

La suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

CARLOS ANTONIO QUINTANA o RICARDO QUINTANA SANTOS, varón, panameño, soltero, pintor de 18 de años de edad, no porta

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Céd. de I.P., nacido en Panamá, el 10 de diciembre de 1961, hijo de Marcelino Quintana y Cándida Aurora Santos, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de USO ILICITO DE DROGAS y a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL: Panamá, ocho de mayo de mil novecientos ochenta.- VISTOS:.....
En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a CARLOS ANTONIO QUINTANA o RICARDO QUINTANA SANTOS, varón, panameño, soltero, pintor, de 18 años de edad, no porta Céd. de I.P., nacido en Panamá, el 10 de diciembre de 1961, hijo de Marcelino Quintana y Cándida Aurora Santos, residente en la Barriada Balmoral, casa No. 14 a CUATRO (4) MESES DE RECLUSION y a la accesoria del pago de las costas procesales como reo culpable del delito de "Uso Ilícito de Drogas".- Como quiera que el sentenciado Quintana Santos cumplió la pena impuesta en detención preventiva y por ello se le libertó provisionalmente, ORDENASE definitivamente dicha libertad y DECLARASE cumplida la pena impuesta en este proceso.
Cumplido lo anterior, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Dirección de Estadística Judicial el resultado final de este proceso y cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación de su salida en el Libro de Registro respectivo.
DERECHO: Art. 4to., de la Ley 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969 y 2153 del Código Judicial.
Cópiese y Notifíquese
(Fdo.) Lic. Isidro A. Vega B. El Juez,
(Fdo.) Manuel J. Madrid, El Secretario."

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.-
Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el Art. 2008 del Código Judicial.-
Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal.
JUSTINA C. DE BARRERA
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 25 de julio de 1984.
Justina C. de Barrera.
Secretario
Oficio No. 1478 Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hago saber al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominada VIDEO CLUB ROLLS ROYCE, ubicado en Calle 9, Avenida del Frente ciudad de Colón, Corregimiento de Barrio Sur, a la señora JOSEFINA SMITH DE ROYO, con cédula No. 3-113-115. Dicho establecimiento comercial opera con Licencia Comercial Tipo B, No. 15444.

GLORIA BARCENAS DE ASHBY
Cédula No. 1-27-745
L-182.147.89 Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.206 de 13 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 165268, ROLLO 28355, IMAGEN 91 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada HAILE HOLDING CORP.
Panamá, 26 de febrero de 1990
L-155.922.58 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.371 de 16 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 106480, ROLLO 28356, IMAGEN 113 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada ETHEYROLLAZ, S.A.
Panamá, 26 de febrero de 1990.
L-155.922.58 Unica publicación